

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

GGN-2023-P-012

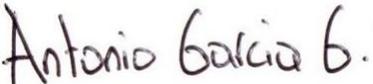
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE ABRIL DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LNB-9	VSC-No. 000613	31 OCTUBRE DEL 2022	11	01 DE MARZO DE 2023	CADUCIDAD

Proyectó: Dubertys Molinares


ANTONIO GARCIA GONZALEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000613 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril del 2008 entre la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y el Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476 fue celebrado Contrato de Concesión No. **LNB-9** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (CALIZA)**, en el Municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** en el Departamento del **BOLIVAR**, en un área de 4 hectareas y 1400 metros cuadrados, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir del 09 de junio del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Auto No. 653 del 29 de julio del 2016, notificado por estado jurídico No. 058 del 5 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió:

(...)

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular del contrato de concesión No.LNB-9 de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto por la no reposición de la garantía que la respalda, teniendo en cuenta que la misma se encuentra vencida desde el 22 de agosto de 2015, de conformidad con el numeral 2.3.2 del concepto técnico No. 511 de 21 de julio de 2016, para lo que se le concede un término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.**

A través de Auto No. 000360 del 28 de mayo del 2018, notificado por estado jurídico No. 35 del 29 de mayo del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió:

(...)

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de concesión LNB-9 conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para que allegue el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC-No. 000728 por un valor de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, conforme se indica en el Concepto Técnico 310 del 18 de abril de 2018, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondiente”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto No. 538 del 1 de diciembre del 2020 notificado por estado jurídico No. 56 del 2 de diciembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM;

(...)

"De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el Señor JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR, identificado con C.C. 19387476, en su calidad de beneficiario del título minero N° LNB-9, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.994.622,34) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por Concepto de pago y faltantes de pago de regalías del I, II III y IV trimestre de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al/los titular/es minero/s, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.994.622,34) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por Concepto de pago y faltantes de pago de regalías del I, II III y IV trimestre de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante Auto No. 251 del 30 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No. 022 del 11 de mayo del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió:

(...)

"REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal C) de la Ley 685 de 2001, por inexistencia de actividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización; como se evidencia en las visitas de fiscalización realizadas, de acuerdo a lo recomendado en el Informe de Visita de Fiscalización Integr al No. 072 de fecha 30 de marzo de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **LNB-9** y mediante concepto Técnico No. 483 del 14 de junio del 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 El contrato de concesión No. LNB-9 se encuentra contractualmente en etapa de explotación, con PTO y Licencia ambiental otorgada y su estado es vigente.

3.2 Se recuerda que mediante Auto No. 653 del 29 de julio de 2016, reiterado mediante Auto No. 360 del 28 de mayo de 2018 y Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental. A la fecha del presente concepto técnico, se encuentra que el título minero se encuentra desamparado desde el pasado 22 de agosto de 2015, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente por el incumplimiento reiterado.

3.3 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022 notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se requiere el FBM anual 2021, y a la fecha del presente concepto técnico no se ha cumplido con lo requerido.

3.4 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022 notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se le informa al titular minero que no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad mediante los Auto No. 001304 del 02 de diciembre de 2014, Auto No. 83 del 25 de marzo de 2015, Auto No. 867 del 29 de noviembre de 2017, Auto No. 538 del 01 de diciembre de 2020, Auto No. 916 de 26 de noviembre de 2021 concerniente a la presentación de los FBM semestrales 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, formatos básicos mineros anuales 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. Teniendo en cuenta que persiste el incumpliendo reiterado a estos requerimientos, se recomienda el pronunciamiento jurídico correspondiente.

3.5 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se requiere bajo causal de caducidad la declaración y pago de las regalías del IV trimestre de 2021 y I

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trimestre de 2022, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente ya que no se ha dado cumplimiento a lo requerido.

3.6 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se le informa al titular minero que no ha dado cumplimiento a la declaración y pago de saldos faltantes de las regalías de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 por valor de trece millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos veintidós pesos (\$13.994.622), requerido mediante No. 538 del 1 de diciembre de 2020. Teniendo en cuenta que persiste el incumpliendo reiterado a este requerimiento, se recomienda el pronunciamiento jurídico correspondiente.

3.7 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se le informa al titular minero que no ha dado cumplimiento a la declaración y pago de las regalías del año 2019, requerido mediante Auto 538 del 1 de diciembre de 2020, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente por el incumplimiento reiterado.

3.8 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se le informa al titular minero que no ha dado cumplimiento a la declaración y pago de las regalías del primer trimestre de 2020, requerido mediante Auto 538 del 1 de diciembre de 2020, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente por el incumplimiento reiterado.

3.9 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se le informa al titular minero que no ha dado cumplimiento a la declaración y pago de las regalías del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, las del primer, segundo y tercer trimestre de 2021, requerido mediante Auto No. 916 del 26 de noviembre de 2021, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente por el incumplimiento reiterado.

3.10 Se recuerda que mediante Auto No. 572 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo de 2022 se le informa al titular minero que no ha dado cumplimiento a la declaración y pago de las regalías del cuarto trimestre de 2011 y primer trimestre de 2012, requerido mediante Auto No. 386 del 11 de abril de 2014, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente por el incumplimiento reiterado.

3.11 Se recuerda que mediante Auto No. 251 del 30/04/2021, notificado por estado jurídico No. 022 del 11/05/2021 se requirió bajo causal de caducidad las justificaciones por la suspensión de labores mineras por más de seis (6), tal como se indicó en el informe de visita No. 072 de fecha 30/03/2021. A la fecha del presente concepto técnico no se ha presentado respuesta alguna, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente.

3.12 Se recuerda que Mediante Auto No. 360 del 28 de mayo de 2018, reiterado mediante Auto No. 538 del 1 de diciembre de 2020 se requiere bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. LNB-9, para que alleque el pago de la multa impuesta mediante Resolución Número VSC 000728 del 5 de julio de 2017, la cual quedó en firme y ejecutoriada el 27 de agosto de 2018, equivalente a tres (3) SMLMV para la fecha de ejecutoria de la dicha resolución, lo cual corresponde a \$2.343.726. A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. LNB-9 no ha dado cumplimiento al pago de esta multa, tal como se puede evidenciar en el sistema de cartera y facturación de la entidad minera en donde se encuentra causada y pendiente de pago aun.

3.13 Consultado las bases de información de la entidad minera se considera que no existe trámite alguno por resolver.

3.14 A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el titular del contrato de concesión No. LNB-9 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales, y en general, persisten los incumplimientos reiterados" (Subrayado fuera de texto)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LNB-9**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3, 17.4, 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LNB-9**, por parte del Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 653 del 29 de julio del 2016, Auto No. 000360 del 28 de mayo del 2018, Auto No. 538 del 1 de diciembre del 2020, Auto No. 251 del 30 de abril de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las repalda. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 058 del 5 de agosto del 2016, estado jurídico No. 35 del 29 de mayo del 2018, estado jurídico No. 56 del 2 de diciembre del 2020, estado jurídico No. 022 del 11 de mayo del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa los días 29 de agosto del 2016, 21 de junio del 2018, 24 de diciembre del 2020, 2 de junio del 2021, sin que a la fecha el Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LNB-9**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **LNB-9** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el **CONCESIONARIO** deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas a partir de la fecha de terminación del contrato".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **LNB-9**, otorgado al Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LNB-9**, suscrito con el Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LNB-9**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476, en su condición de titular del contrato de concesión N° **LNB-9**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476, titular del contrato de concesión No. **LNB-9**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$550)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago³, correspondiente saldo faltante de las regalías del primer (I) trimestre del 2015 de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- b) **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$54.807)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente saldo faltante de las regalías del segundo (II) trimestre del 2015, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- c) **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.687.342,41)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al pago de las regalías del tercer (III) trimestre del año 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- d) **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.687.342,41)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al pago de las regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- e) **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.687.342,41)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al pago de las regalías del primer (I)

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trimestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.

- f) **SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$797.614,74)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del segundo (II) trimestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- g) **SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$797.614,74)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del tercer (III) trimestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- h) **SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE(\$797.614,74)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2016, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- i) **SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$797.614,74)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del primer (I) trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- j) **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$804.232,26)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del segundo (II) trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- k) **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$804.232,26)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del tercer (III) trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- l) **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$804.232,26)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de las regalías del cuarto (IV) trimestre del 2017, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- m) **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$804.232,26)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al pago de las regalías del primer (I) trimestre del 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- n) **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$823.283,37)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al pago de las regalías del segundo (II) trimestre del 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.
- o) **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$823.283,37)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al valor de regalías del tercer (III) trimestre del 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- p) **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$823.283,37)** mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente valor de las regalías del cuarto (IV) trimestre del 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de multa y regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **LNB-9**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento al Señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476 del Concepto Técnico PARCAR No. 483 del 14 de junio del 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.476 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LNB-9**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado (a) PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador (a) PAR-Cartagena
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (a) GSC-ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 11

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC. 000613 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-9 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Fue notificada de la siguiente manera:

JORGE ALBERTO MORALES CORREDOR en calidad de titular del contrato de concesión No. **LNB-9**, mediante oficio de citación de notificación personal con número de radicado **20229110408681** y mediante oficio de notificación por aviso con número de radicado **20239110410261** y mediante notificación por aviso de publicación por internet **AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 0004-2023** se fija el 09 de febrero de 2023 y se desfija el 15 de febrero de 2023.

Quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 01 de marzo de 2023, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC. 000613 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de marzo de 2023.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA